



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00248	Controversias Contractuales	Demandante Compañía Mundial De Seguros S.A. Demandado: Departamento Del Putumayo	Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2	2023-00335	Acción de cumplimiento	Demandante Integrantes Consejo De Exgobernadores Y Taita Jaime Benjamín Tisoy Tandio Demandado: Dirección De Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (Ministerio Del Interior)	Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
3	2018-00089 (11831)	Ejecutivo Contractual.	Demandante Yenny Marcela Álvarez Rivera Demandado: Centro de Salud San Juan Bosco ESE	Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en esta providencia.
4	2018-00126 01 (10728)	Reparación Directa	Demandante Cristian Santiago Velasco Mueses, Rosa Aura Mueses y Juan David Velasco Mueses. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
5	2018-00140 01 (10698)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Esperanza Marlene Rosero Demandado: ESE Centro Hospital Guaitarilla	Auto Mejor Proveer
6	2018-00155 01 (9421)	Reparación Directa	Demandante Julio Armando Meneses y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía	CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de los nombres de los señores María Rosa Cucas, María Ninfa Meneses, María Narcisca Meneses, Victorino Meneses, Stella Meneses y Lусgardo Meneses

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONTRACTUAL 2023-00248

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00248 00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Demandado: Departamento Del Putumayo
Tema: Rechazo Demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala examina si la presente demanda cumple o no con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. ANTECEDENTES:

Juan Enrique Bustamante Molina, en condición de representante legal de la Compañía Mundial De Seguros S.A, por intermedio de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra el Departamento del Putumayo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 021 del 21 de abril de 2023 “***por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS***”

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONTRACTUAL 2023-00248

TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” y No. 022 del 12 de mayo de 2023 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.***

2. CONSIDERACIONES:

Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establecen que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONTRACTUAL 2023-00248

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

(Subrayado fuera de texto)

Cabe anotar que la Ley 2080 de enero 25 de 2021 introdujo una modificación en este canon normativo, en lo que atañe a la exigencia de la conciliación prejudicial, indicando que sería facultativa cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, en caso contrario, se entiende que el requisito es obligatorio.

En concordancia con lo anterior, el art. 613 del C.G.P. también estipuló que no es necesario agotar la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Así las cosas, dado que el requisito de procedibilidad que atañe al agotamiento de la conciliación extrajudicial sí se exige cuando se formula el medio de controversias contractuales, y que, en todo caso, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONTRACTUAL 2023-00248

cumplimiento de este requisito podría considerarse facultativo si en la demanda se pide el decreto de una medida cautelar de carácter patrimonial, es determinante establecer en qué eventos se considera una medida cautelar de carácter patrimonial.

En este orden de ideas, es preciso considerar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017 en la cual sostuvo lo siguiente:

“(...) La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»² y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»³, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de

² <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

³ <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

CONTRACTUAL 2023-00248

registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁴, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»⁵. [...]»⁶, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.»⁷.

En adición, la misma Corporación, en reciente jurisprudencia⁸, reiteró la posición anterior, recordando que la suspensión provisional del acto no

⁴ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁵ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

⁷ Esta postura se compartió por la Sala Mayoritaria en el asunto radicado N° - 2021-0039 (11132) - auto con fecha del 23 de marzo de 2022 M. P. Dr. Paulo León España Pantoja.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de julio de 2021. Radicado: 76001-23-33-006-2018-00214-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CONTRACTUAL 2023-00248

tiene carácter patrimonial, en tanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad.

En el caso en concreto, la parte demandante pide la suspensión provisional de los actos demandados, y resaltó que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, justificando esta omisión en el hecho de que solicitó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo que aplicaría la excepción que contempla el art. 161 del CPACA.

Al respecto, pese a que la parte demandante solicitó una medida cautelar, la misma se dirige a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y aunque lo que se pretende, según lo alegado en la demanda, es proteger el patrimonio de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, lo que aparentemente calificaría la cautela solicitada como de carácter patrimonial, lo cierto es que sería la suspensión de los actos administrativos demandados la que traería efectos benéficos en el patrimonio de la compañía demandante.

En este orden, la Sala se atiene a lo explicado por el Consejo de Estado en la sentencia antes transcrita conforme a la cual cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no se puede asignar la naturaleza patrimonial a la medida cautelar solicitada, pues la misma no tiene tal carácter.

Se Insiste que la medida cautelar solicitada no reviste de contenido patrimonial toda vez que no conlleva en forma directa e inmediata para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CONTRACTUAL 2023-00248

la entidad demandada la realización de gastos o inversiones de carácter económico en los términos aludidos por la jurisprudencia arriba citada, sino, que busca dejar sin efecto los actos administrativos demandados.

En este orden, antes de presentar la demanda, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A le asistía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad; habida cuenta que la parte demandante no agotó esta exigencia, atinente al trámite de la conciliación prejudicial, se rechazará la demanda, tal como lo permite el inciso 3 del art. 92 de la Ley 2220 de 2022, según el cual, la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CONTRACTUAL 2023-00248

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de
fecha**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

AC 2023-00335

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00335 00
Medio de control: Acción de cumplimiento
Demandantes: Integrantes Consejo De Exgobernadores
Y Taita Jaime Benjamín Tisoy Tandioy
Demandado: Dirección De Asuntos Indígenas, Rom y
Minorías (Ministerio Del Interior)
Tema: Rechazo demanda
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala examina si la presente demanda cumple o no con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. ANTECEDENTES

Los señores Florentino Jacanamijoy Tisoy, Agustín Tisoy Jacanamijoy, Salvador Chasoy Cuatindioy, Edgar Alex Tisoy Tisoy, Agustín Pujimuy Tandioy, Justo Antonio Mujanajinsoy Chasoy, Gabriel Tisoy Tandioy, Esperanza Tandioy De Tisoy y Jaime Benjamín Tisoy Tandioy, presentaron acción de cumplimiento en contra de LA Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio Del Interior, solicitando dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 10 y 11 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 13 del Decreto 2340 de 2015.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

AC 2023-00335

2. CONSIDERACIONES

Del requisito de renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que previo a acudir a las instancias judiciales, el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual, debe constituir en renuencia frente al cumplimiento del deber legal a la autoridad respectiva, dicha norma establece lo siguiente:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

AC 2023-00335

En línea con lo anterior, el art. 161 numeral 3º del CPACA establece como requisito de procedibilidad que **“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”**.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado:

“Frente a esos argumentos, resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.

(...)

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda.

Así lo ha señalado esta Sección:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

AC 2023-00335

sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda”²³. (Subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho encuentra que no se cumple con el requisito de procedibilidad antes mencionado, ya que con la solicitud presentada a la entidad accionada el 3 de octubre de 2023 al correo luis.velasco@mininterior.gov.co, a través de la cual se pretende acreditar que sí se constituyó en renuencia a la Nación – Ministerio del Interior, no se aportó constancia de radicación del referido documento. En este orden de ideas, al no existir constancia plena de su radicación, ni tampoco respuesta de la cual pueda inferirse que dicha entidad la conoció y no la contestó, el documento aportado no puede considerarse como prueba para acreditar el requisito de procedibilidad, pues al no existir prueba de su envío, radicación o presentación ante la entidad

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 4 de junio de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, sentencia del 8 de octubre de 2014. Radicación N76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

AC 2023-00335

demandada, no puede concluirse que ésta efectivamente se enteró de la solicitud de la parte actora y pese a ello es renuente en acatar las disposiciones de los numerales 10 y 11 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 13 del Decreto 2340 de 2015. Por lo anterior, dado que la parte accionante no agotó la exigencia atinente al requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda, tal como lo permite el art. 12 de la Ley 393 de 1997, según el cual, en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicator electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



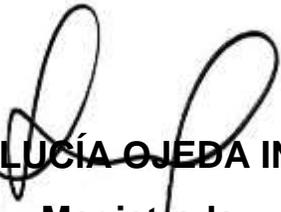
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

AC 2023-00335

Providencia discutida y aprobada en Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Contractual.
Radicación: 2018-00089 (11831)
Demandante: Yenny Marcela Álvarez Rivera
Demandado: Centro de Salud San Juan Bosco ESE
Providencia: Resuelve apelación de auto que niega medida cautelar.

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medidas cautelares:

A través de apoderado judicial, la señora Yenny Marcela Álvarez Rivera, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra del Centro de Salud San Juan Bosco ESE, del Municipio de La Llanada (N), con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de \$3.066.000 y \$5.833.333, adeudados de conformidad con lo dispuesto en las actas de liquidación del 11 de junio de 2016, de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 20160000010 del 1 de enero de 2016 y No. 2016000111 del 30 de marzo de 2016, respectivamente, más la actualización del capital e intereses moratorios correspondientes.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo de los créditos por prestación de servicios de salud que se encuentran en las siguientes EPS: Comfamiliar de Nariño, Asmet Salud, Emssanar, Nueva EPS, Medimás, Mallamas, Coomeva y Sanitas.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que la transferencia de recursos operaba entre los diferentes entes territoriales y desde estos a las diferentes entidades promotoras de salud del régimen contributivo o subsidiado, según fuera el caso; que caso contrario, los recursos girados desde una EPS hacia las IPS no eran objeto de transferencia, sino por concepto de pago como contraprestación a los servicios prestados a los usuarios afiliados a la EPS.

Adujo que para el caso concreto, el pago que la entidad ejecutada reciba por concepto de servicios prestados por parte de las EPS son recursos propios de la entidad, no recursos que se reciben a título de transferencia y que hacen parte del Sistema General de Participaciones.

1.2. Decisión objeto de apelación:

En auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Octavo del Circuito de Pasto negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, toda vez que esta recae sobre recursos adeudados por las EPS de régimen subsidiado, los cuales son inembargables por disposición del numeral 1 del art. 594 del CGP y del art. 8 del Decreto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

050 de 2003, pues con los mismos se garantiza el cumplimiento de derechos e intereses constitucionales.

Sostuvo que los recursos que se pretenden embargar hacían parte del Sistema General de Participaciones con destinación específica para la atención en salud del Municipio de La Llanada, pues eran créditos por venta de servicios a las EPS, respecto de las cuales existía protección constitucional; que si bien existían excepciones al principio de inembargabilidad, lo cierto era que las medidas cautelares debían recaer sobre ingresos de libre destinación, pues a los de destinación específica se acudía cuando los primeros no sean suficientes.

Añadió que se desconocía cuáles eran los recursos que tenían la calidad de ingresos corrientes de libre destinación de la ESE ejecutada, por lo que no era posible acceder a la medida cautelar solicitada. Adicionalmente, advirtió que ya existía un embargo decretado, inscrito en el Banco Agrario, por lo que en el momento que existan recursos disponibles en la cuenta de dicha entidad, se procedería con la retención de las sumas.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de embargo.

Alegó que la obligación tenía respaldo en un título ejecutivo claro, expreso y exigible y ya existía una providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, es decir, se configuraban dos de las causales de excepción al principio de inembargabilidad, esto es, i) el pago de sentencias judiciales y ii) títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala analiza si la negativa frente a la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos que las EPS adeudan a la E.S.E. ejecutada, se encuentra o no conforme a derecho.

2.1. Inembargabilidad de los recursos públicos y excepciones a la inembargabilidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el ejecutante puede solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, y el juez, al decretar el embargo, podrá limitarlo a lo necesario, sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, intereses y las costas.

Por su parte, el artículo 594 *eiusdem* establece que los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política, son los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron citadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

La primera de ellas [...]en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.

La segunda, [...]a excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, [...]“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.”¹

2.2. Las excepciones de inembargabilidad no se aplican a los recursos del Sistema General de Participaciones en salud, salvo que se trate de acreencias laborales:

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de mayo de 2018. Rad. No. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En un pronunciamiento en sede de tutela, el Consejo de Estado examinó el caso de un juzgado que decretó una medida cautelar de embargo de recursos de una E.S.E., dentro de un proceso ejecutivo adelantado contra esa entidad, cuyo título a cobrar era una sentencia derivada de un proceso de reparación directa, medida que posteriormente se levantó, porque recaía sobre recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social, cuya embargo solo procedía para asuntos laborales.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado explicó que, si bien se reconocen las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, en materia de recursos del Sistema General de Participaciones, aquellas excepciones solo son aplicables cuando se pretende el cumplimiento de obligaciones laborales, luego, al ser los recursos de la ESE destinados a la financiación de la prestación del servicio de salud, solo podían embargarse si se tratase de títulos derivados de obligaciones laborales. Dicha postura reitera lo manifestado por la Corte Constitucional al definir la constitucionalidad de la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, en sentencia C-1154 de 2008 y C-313 de 2014:

“Por su parte, en la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales.

Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 2012, en los siguientes términos:

...de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente ‘por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

‘A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos’.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, esa corporación también precisó que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales.

[...]

Entonces, como la obligación que se reclama en el proceso ejecutivo en el que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

fundamenta la demanda de tutela "... se trata de una sentencia de declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE (...) por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de la señora Ingrid Anachury de León, de tener controles prenatales en su embarazo", la Subsección estima que, tal como lo indicó la autoridad judicial accionada, no procedía la aplicación de la excepción establecida por la Corte Constitucional para la inaplicación del principio de inembargabilidad.

Por tanto, la Sala concluye que el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, al proferir la decisión del 5 de diciembre de 2017, no desconoció el precedente de la Corte Constitucional, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia, que negó el amparo solicitado por la señora Ingrid Anachury de León.²

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, se analizará el caso concreto.

2.4. Del caso concreto:

La parte ejecutante solicita el embargo de ***"los dineros que, por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS, ASMET SALUD EPS, EMSSANAR EPS, NUEVA EPS, MEDIMÁS EPS, MALLAMAS INDÍGENA EPS, COOMEVA EPS, EPS SANITAS, al CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO E.S.E. (...)"***

Por su parte, el juez de primera instancia negó el decreto de la medida cautelar, toda vez que i) la solicitud de embargo recae sobre recursos del régimen subsidiado del sistema de salud, los cuales son inembargables porque con ellos se garantiza el cumplimiento de derechos e intereses constitucionales, como el de la salud, vida y seguridad social; ii) son de destinación específica y iii) se desconoce cuáles son los recursos de la entidad que tienen la calidad de ingresos corrientes de libre destinación.

La parte ejecutante manifestó que su caso encajaba dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues el título objeto de recaudo contenía una obligación clara, expresa y exigible y además, existía una sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente al tema de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra entidades públicas, la Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones y recursos de la seguridad social se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, pero que dicho principio no es absoluto, pues existen algunas excepciones que hacen procedente el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con la jurisprudencia, las excepciones a la inembargabilidad de recursos son tres: **i)** cuando se pretende el pago de acreencias laborales; **ii)** una obligación proveniente de una condena judicial o **iii)** una obligación establecida en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

² Consejo de Estado. Providencia del 23 de octubre de 2020. Rad. No. 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

No obstante, como se indicó en el acápite normativo y jurisprudencial, la totalidad de tales excepciones no son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, ni a los que hacen parte del sistema de Seguridad Social en Salud, pues además de existir expresa regulación legal sobre su inembargabilidad, son recursos que constitucionalmente están destinados para un fin determinado, que en este caso no es otro que prestación del servicio de salud; ya lo dice el art. 48 Superior cuando de manera clara y expresa señala que *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*. Así, permitir el embargo de dichos recursos conllevaría a un desequilibrio en la garantía de este servicio, como lo afirmó el *a quo*.

Ahora bien, mientras que los recursos del Sistema General de Participaciones admiten una excepción al principio de inembargabilidad -pago de obligaciones laborales-, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no admiten excepción alguna frente a este principio, luego, las tres causales reconocidas por la Corte Constitucional para el embargo de recursos públicos no son extensibles a recursos que financian los servicios de salud, como lo son aquellos que se giran por UPC, precisamente en aplicación del art. 48 de la Constitución.

En ese orden, no es posible decretar el embargo de los recursos perseguidos por la parte ejecutante, porque los recursos que recibe una ESE por los servicios prestados, provienen de los recursos que por UPC se le han reconocido a las EPS y como tal, continúan siendo recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya destinación es específica, es decir, no son recursos propios de la E.S.E., ni siquiera de la EPS.

Ahora, en el presente asunto no se configura la excepción al principio de inembargabilidad de tales recursos, pues i) el título base de ejecución no es una sentencia judicial, como lo manifiesta la parte ejecutante, sino contratos de prestación de servicios suscritos entre ejecutante y ejecutada; la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no constituye el origen de la obligación, sino consecuencia de ella, y ii) no se trata de una obligación laboral; si bien el objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales, estos no se brindan en virtud de una relación laboral, sino contractual, luego, no es posible aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

Adicionalmente, según lo manifestado por el juzgado y conforme obra en el expediente, existe una medida cautelar de embargo ya dictada dentro del presente asunto, sobre los recursos embargables depositados en cuentas de algunos bancos enlistados por la parte ejecutante, luego, la obligación cuenta con respaldo. En ese orden, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00126 (10728)

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52001333300920180012601 (10728)
Demandantes: Cristian Santiago Velasco Mueses, Rosa Aura Mueses y Juan David Velasco Mueses.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 20 de octubre del año en curso, que dentro del término de su ejecutoria presentó el representante judicial de los demandantes, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de los demandantes solicitó que se aclare y/o corrija el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala el pasado 20 de octubre, a través del cual se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en auto del 31 de julio de 2018 le concedió amparo de pobreza.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2018-00126 (10728)

CONSIDERACIONES

El art. 285 del CGP regula la aclaración de las providencias, así:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia [...]”.

A su turno, el art. 286 del CGP, en punto de la corrección de las providencias, prescribe lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00126 (10728)

Ahora bien, ya en el caso concreto, la Sala advierte de la nueva revisión del expediente que, en efecto, a través del auto de fecha 31 de julio de 2018 se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza a los señores Cristian Santiago Velasco Mueses, Rosa Aura Mueses Reina y Juan David Velasco Mueses².

En ese entendido, se recuerda, además, que de conformidad con el art. 154 del CGP, el amparado por pobre no será condenado en costas.

Verificada la condena en costas determinada en la sentencia que la Sala emitió el pasado 20 de octubre, se advierte que, en efecto, tras concluir que la sentencia de primera instancia debía revocarse y que, en consecuencia, no prosperaban las pretensiones de la demanda, la Sala condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de la parte demandada, así:

“[...] SEGUNDO. – Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juzgado de primera instancia, de acuerdo con los artículos 365 y 366 del CGP”.

Como se aprecia, por un error involuntario, la Sala omitió considerar que a favor de los demandantes se había otorgado amparo de pobreza por parte del juzgado de primera instancia, motivo por el cual no era dable imponerles condena en costas de ambas instancias. Por tal razón, en aplicación del inciso final del art. 286 del CGP, la Sala accederá a la

² Págs. 86-90 del pdf 001



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00126 (10728)

solicitud de corrección del ordinal segundo de la sentencia del 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“SEGUNDO. – Abstenerse de imponer condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido a los demandantes en primera instancia y los efectos que de él se derivan conforme al art. 154 del CGP”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha


ANA BÉEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00126 (10728)



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001333300720180014001 (10698)
Demandante: Esperanza Marlene Rosero
Demandado: ESE Centro Hospital Guaitarilla
Tema: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***; la Sala estima necesario oficiar al Centro Hospital Guaitarilla ESE, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remita la siguiente documentación:

1. Manual de Funciones del Centro Hospital Guaitarilla ESE vigente para el periodo comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 31 de diciembre de 2015.
2. Certificación acerca de la planta de cargos existente en el Centro Hospital Guaitarilla ESE, respecto del periodo comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 31 de diciembre de 2015, indicando si en ella se encuentra el cargo de promotor(a) de salud.
En caso afirmativo deberá especificarse: i) cuántos cargos de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

promotora de salud de planta existían, ii) cuáles son las funciones asignadas al cargo de promotor de salud de planta, iii) cuál es el lugar de trabajo de los promotores de salud de planta y iv) qué horario de trabajo cumplen los promotores de salud de planta.

3. Certificación acerca de si la señora Sonia Margoth Andrade estuvo vinculada con el Centro Hospital de Guaitarilla ESE como promotora de salud de nómina y/o de planta de esa entidad, y en caso afirmativo, durante qué periodo tuvo lugar esa vinculación y qué funciones desempeñaba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiar al Centro Hospital Guaitarilla ESE, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remita la siguiente documentación:

1. Manual de Funciones del Centro Hospital Guaitarilla ESE vigente para el periodo comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 31 de diciembre de 2015.
2. Certificación acerca de la planta de cargos existente en el Centro Hospital Guaitarilla ESE, respecto del periodo comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 31 de diciembre de 2015, indicando si en ella se encuentra el cargo de promotor(a) de salud.

En caso afirmativo deberá especificarse: i) cuántos cargos de promotora de salud de planta existían, ii) cuáles son las funciones asignadas al cargo de promotor de salud de planta, iii) cuál es el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

lugar de trabajo de los promotores de salud de planta y iv) qué horario de trabajo cumplen los promotores de salud de planta.

3. Certificación acerca de si la señora Sonia Margoth Andrade estuvo vinculada con el Centro Hospital de Guaitarilla ESE como promotora de salud de nómina y/o de planta de esa entidad, y en caso afirmativo, durante qué periodo tuvo lugar esa vinculación y qué funciones desempeñaba.

SEGUNDO. – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00155 (9421)

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52001333100420180015501 (9421)
Demandantes: Julio Armando Meneses y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía
Tema: Corrección de error en apellidos
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

A través del memorial presentado el 22 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó:

“[...] realizar la corrección de los siguientes nombres María Rosa cucas de Meneses, María Ninfa Meneses de Casanova, María Narcisa Meneses, Victorino Meneses Narváez, Stella Meneses Cucas, Lusgardo Meneses Cucas, Baldomero Meneses Cucas quienes son titulares de los derechos de crédito derivados de la Sentencia Judicial de Segunda Instancia, proferida el día diecinueve (19) de agosto de 2022 [...]

La anterior solicitud la realizo debido a que los nombres de los precitados en la prenombrada sentencia aparecen incompletos, esto con el fin de iniciar cobro de la sentencia y en el futuro no se presente ningún inconveniente; es preciso manifestar que la presente solicitud ya se realizó en el mes de julio, sin embargo, en auto del 11 de agosto de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00155 (9421)

2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño manifestó que para poder hacer dicha corrección se deben aportar documentos idóneos”.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, **“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”**, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende **“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**.

Ahora bien, a efectos de verificar si se incurrió en algún error al relacionar los nombres de los demandantes beneficiarios de la condena, la Sala deberá cotejar la relación plasmada en la sentencia del 19 de agosto de 2022, la información contenida en los documentos de identificación aportados con la demanda y los nombres que serían los correctos conforme a los documentos de identidad anexados a la solicitud de corrección, así:

Nombre que figura en la demanda y los documentos de identificación anexos a la demanda	Nombre que figura en el poder conferido a la abogada Lina Nataly Mejía Orellana	Nombre que figura en la sentencia del 19 de agosto de 2022 de segunda instancia	Nombre que aparece en la cédula de ciudadanía anexa a la solicitud de corrección
María Rosa Cucas	María Rosa Cucas	María Rosa Cucas	María Rosa Cucas De Meneses



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00155 (9421)

María Ninfa Meneses	María Ninfa Meneses	María Ninfa Meneses	María Ninfa De Meneses Casanova
María Narcisa Meneses	María Narcisa Meneses	María Narcisa Meneses	María Narcisa Meneses Narváez
Vitorino Meneses	Victorino Meneses	Victorino Meneses	Victorino Meneses Narváez
Stella Meneses	Stella Meneses	Stella Meneses	Stella Meneses Cucas
Lusgardo Meneses	Lusgardo Meneses	Lusgardo Meneses	Lusgardo Meneses Cucas
Baldomero Meneses	Baldomero Meneses	Baldomero Meneses	En la solicitud de corrección no se aportó copia de la cédula de ciudadanía.

De la anterior relación se desprende que frente a los señores María Rosa Cucas De Meneses, María Ninfa Meneses De Casanova, María Narcisa Meneses Narváez, Victorino Meneses Narváez, Stella Meneses Cucas, Lusgardo Meneses Cucas y Baldomero Meneses Cucas, se advierte que sus nombres se registraron tal como se indicó en la demanda y de conformidad con los documentos de identidad aportados (registros civiles de nacimiento); y solo hasta el trámite de corrección de la sentencia la apoderada judicial de los precitados aportó las copias de las cédulas de ciudadanía en las que se puede confirmar la existencia de diferencias entre los nombres de los beneficiarios que se plasmaron en la parte resolutive de la sentencia y los nombres registrados en sus documentos de identidad.

Así las cosas, en estricto rigor, lo cierto es que la Sala Segunda de Decisión no incurrió en un yerro, porque registró la identidad de los beneficiarios de la condena de acuerdo con los documentos que se aportaron como prueba al proceso. Sin embargo, en aras de evitar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00155 (9421)

inconvenientes para los demandantes en el trámite de cobro y ejecución de la condena, la Sala accederá a la solicitud de corrección elevada. En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de los nombres de los señores María Rosa Cucas, María Ninfa Meneses, María Narcisca Meneses, Victorino Meneses, Stella Meneses y Lusgado Meneses, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, en partes iguales, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Calidad	Monto
Julio Armando Meneses Cucas	Víctima	82,1658 SMLMV
María Rosa Cucas De Meneses	Madre	41,0829 SMLMV
Leonardo Meneses Cuasapud	Padre	41,0829 SMLMV
Daniel Santiago Meneses Pinchao	Hijo	41,0829 SMLMV
Wilmer Gabriel Meneses Pinchao	Hijo	41,0829 SMLMV
Yonnier Alexander Meneses Cuarán	Hijo	41,0829 SMLMV
Jefferson Camilo Meneses Benavides	Hijo	41,0829 SMLMV
Michael Jhonathan Meneses Benavides	Hijo	41,0829 SMLMV
Nancy Milena Hernández Obando	Compañera permanente	41,0829 SMLMV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Sala Segunda de Decisión

2018-00155 (9421)

<i>María Ninfa Meneses De Casanova</i>	<i>Hermana</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>María Narcisa Meneses Narváez</i>	<i>Hermana</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>Victorino Meneses Narváez</i>	<i>Hermano</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>María Cenaida Meneses Narváez</i>	<i>Hermana</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>Stella Meneses Cucas</i>	<i>Hermana</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>Lusgardo Meneses Cucas</i>	<i>Hermano</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>Baldomero Meneses Cucas</i>	<i>Hermano</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>
<i>Albaro Meneses</i>	<i>Hermano</i>	<i>24,64974 SMLMV</i>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
 Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2018-00155 (9421)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**